

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 273

Panamá, 1 de junio de 2012

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de  
la demanda.**

La firma forense, Servicios Legales y Asociados, quien actúa en representación de **Unique Collection, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 201-5638 de 26 de mayo de 2011, emitida por **la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, el silencio administrativo y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No consta; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la actora manifiesta que la **resolución 201-5638 de 26 de mayo de 2011**, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 156 de la ley 38 de 2000, cuyo párrafo segundo indica que si el agraviado con una decisión administrativa hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo ante la entidad y ésta no responde en el transcurso de dos meses contados desde la fecha de presentación, el interesado, sin necesidad de denunciar la mora, podrá considerarlo desestimado por el mero transcurso del plazo antes mencionado; salvo que la autoridad competente adopte medidas de actividad procesal tendientes a proferir la decisión que corresponda (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial); y

**B.** También estima infringido el artículo 695 del Código Fiscal, norma que señala que la renta neta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y

erogaciones deducibles (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la entidad demandada.**

Según consta en el expediente judicial, a la Sección de Programación del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se le asignó la realización de una auditoría integral, para los periodos fiscales 2007 al 2009, incluyendo una revisión del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios al contribuyente Unique Collection, S.A. (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En la revisión de los registro auxiliares y los documentos contables, realizada por el fiscalizador de la Dirección General de Ingresos, se encontró una diferencia en cuanto a lo declarado por la empresa Unique Collection, S.A., en los periodos fiscales 2007 y 2008 en el renglón de gastos de propaganda por las sumas de B/.299,578.63 y B/.264,000.00, los que no fueron sustentados por la sociedad contribuyente, razón por la que tales cantidades fueron objetadas por la dirección tributaria, lo que motivó que se procediera a levantar un acta de procesos identificada con el número 00033 de 17 de febrero de 2011 (Cfr. fojas 26 y 34 del expediente judicial).

Producto de esa situación, el 26 de mayo de 2011, la Dirección General de Ingresos, mediante la **resolución 201-**

**5638**, expidió una liquidación adicional a nombre de Unique Collection, S.A., por la parte del impuesto no liquidado que debe pagar como consecuencia de las deficiencias encontradas en sus declaraciones del impuesto sobre la renta, para los años 2007 y 2008 (Cfr. fojas 25 a 28 del expediente judicial).

Esta resolución le fue notificada a la representante legal de la empresa el 27 de mayo de 2011, la cual interpuso un recurso de reconsideración, mismo que a juicio de la apoderada judicial de la demandante, no ha sido contestado por la entidad, razón por la que la afectada presentó ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 7, 25 a 28 y reverso del expediente judicial).

Al explicar su pretensión, la actora argumenta que al emitir la **resolución 201-5638 del 26 de mayo de 2011**, acusada de ilegal, la Dirección General de Ingresos infringió el artículo 156 de la ley 38 de 2000, puesto que ésta no dio respuesta al recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, promovido oportunamente por Unique Collection, S.A., en contra de dicho acto administrativo (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Por otra parte, alega que la entidad también infringió el artículo 695 del Código Fiscal, ya que, según su interpretación de la misma, esta norma es clara al señalar que renta gravable es el resultado de deducir de su renta bruta o ingresos generados los gastos y erogaciones deducibles, por lo que al expedir el acto acusado se rebasó

el marco legal, debido a que la Dirección General de Ingresos, no dedujo los gastos en concepto de propaganda correspondientes a los periodos 2007 y 2008. Además de ello argumenta que esos egresos declarados en el rubro correspondiente a publicidad no pueden ser objeto de declaración jurada de renta, ya que estos únicamente son exigidos para uso y mercadeo del dueño de las marcas, lo que resulta necesario para la generación del ingreso y conservación de la fuente de Unique Collection, S.A. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Este Despacho se muestra en desacuerdo con los argumentos utilizados por Unique Collection, S.A., al referirse a la supuesta ilegalidad de la **resolución 201-5638 de 26 de mayo de 2011**, los que basa sustancialmente en el hecho que la entidad no le respondió el recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, que promovió oportunamente en contra de tal resolución, debido a que aunque en este caso se observa la configuración del fenómeno jurídico del silencio administrativo, lo cierto es que esa negativa presunta de la autoridad tributaria en nada afectó el derecho a defensa que tenía la actora, tal como se explica a continuación (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Según consta en el expediente judicial, la apoderada judicial de Unique Collection, S.A., pudo acceder al control jurisdiccional de esa Sala en el término de dos meses calendario previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 1185 del Código Fiscal, según el

cual si el recurso promovido en la primera instancia no es resuelto en el plazo de dos meses, el recurrente podrá interponer la apelación directamente ante el Tribunal Administrativo Tributario, sin perjuicio de que pueda considerar agotada la vía gubernativa, lo que le dio la oportunidad de acudir a esa Sala, de ahí que la actora incurra en una equivocación al considerar que la configuración del silencio administrativo supone, de manera automática, la ilegalidad de la resolución expedida.

También es necesario apuntar, que esa negativa tampoco afectó la facultad que tenía la entidad para proceder a expedir la liquidación adicional por parte del impuesto no liquidado que debe pagar Unique Collection, S.A., a favor del Tesoro Nacional, por las deficiencias en sus declaraciones del impuesto sobre la renta, para los años 2007 y 2008; lo que reafirma lo establecido en el artículo 720 del Código Fiscal, y además, viene a confirmar que no es ilegal la **resolución 201-5638 de 26 de mayo de 2011**, emitida por la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, debemos destacar que es improcedente alegar la infracción del artículo 156 de la ley 38 de 2000, el cual no resulta aplicable en el caso que ahora ocupa nuestra atención, puesto que la materia que el mismo regula se encuentra ampliamente contemplada en el mencionado artículo 1185 del Código Fiscal al que ya nos hemos referido anteriormente.

Respecto al cargo de infracción que aduce la parte actora en relación con el artículo 695 del Código Fiscal, se observa que de acuerdo a las constancias que reposan en autos, el Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos le solicitó a Unique Collection, S.A., que le mostrara los documentos contables que sustentaban los datos que suministró en sus declaraciones juradas de renta, entre éstos, los registros auxiliares y documentos contables, lo que arrojó como resultado un aumento a la renta gravable declarada por las sumas de B/.299,578.63 y B/.264,000.00 en los periodos fiscales 2007 y 2008, en concepto de gastos de propaganda que no pudieron ser sustentados por la empresa, a pesar de las solicitudes verbales y por escrito que se le hicieron por parte del fiscalizador, lo cual constituye una clara infracción del parágrafo 2 literal **e)** del artículo 697 del Código Fiscal, que señala que, no son gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente y, por lo tanto, no son deducibles los siguientes: "e) cualquier otro gasto que, aunque deducible, no pueda ser comprobado satisfactoriamente cuando su prueba sea exigida por la Dirección General de Ingresos"; de ahí que la autoridad tributaria no podía hacer otra cosa que expedir una liquidación adicional a nombre de la recurrente por deficiencias en sus declaraciones del impuesto sobre la renta para los años 2007 y 2008, como en efecto lo hizo al emitir la **resolución 201-5630 de 26 de mayo de 2011** en estudio (Cfr. fojas 25 a 28 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, puede concluirse que al emitir el acto administrativo acusado de ilegal, la entidad demandada se ciñó a los parámetros que fija la ley fiscal, por lo que se estima que este último cargo de infracción carece igualmente de sustento jurídico.

Por las consideraciones anteriormente expresadas, esta Procuraduría solicita a los señores Magistrados que integran ese Tribunal de Justicia, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la **resolución 201-5638 de 26 de mayo de 2011**, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones de la demanda.

**IV. Pruebas:** Con el objeto de que sea incorporado al presente proceso, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado, en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérgigo  
**Secretaria General, Encargada**